



EXPEDIENTE N° : 038-2012-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD MINERA : ANTAPITE
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCOYO, PROVINCIA DE HUAYTARA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE ESTUDIO DE IMPACTO
AMBIENTAL

SUMILLA: *Se sanciona a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado que un depósito de desmonte temporal no cuenta con el diseño respectivo ni se encuentra considerado en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica; y, sancionable por el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.*

Sanción: 10 UIT (Diez Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de mayo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 de setiembre al 1 de octubre de 2010 la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante, la Supervisora) realizó la visita de supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera "Antapite", operada por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
2. A través de la Carta de fecha 30 de octubre de 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión del OEFA) el Informe de Supervisión N° 11-MA-2010-ACOMISA correspondiente a la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad Minera "Antapite" (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. Con Memorándum N° 1371-2011/OEFA-DS³ del 9 de agosto de 2011 la Dirección de Supervisión del OEFA puso en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el Informe N° 371-2011-OEFA/DS, que recoge los resultados del Informe de Supervisión.
4. Mediante Carta N° 094-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 13 de marzo de 2012, notificada el 15 de marzo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Buenaventura el inicio del

¹ Todos los números de folios indicados en la presente Resolución están referidos al Expediente N° 038-2012-DFSAI/PAS, salvo se precise algo distinto.

² Folios 2 al 705.

³ Folios 706 al 713.

⁴ Folios 714 al 715.



procedimiento administrativo sancionador por la comisión de una presunta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción Administrativa	Norma que Establece la Eventual Sanción	Eventual Sanción
1	Cerca al pie del dique del depósito de relaves en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 8454170 E: 492842, se encontró un depósito de desmontes temporal que no está considerado en el Estudio de Impacto Ambiental, no cuenta con el diseño respectivo y no cuenta con el letrero que indique que es un depósito de desmonte temporal.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. Buenaventura presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito del 20 de marzo de 2012 con Registro N° 006420, señalando lo siguiente⁵:

(i) Cumplió con las recomendaciones dejadas en la Supervisión Regular 2010, presentando el levantamiento de observaciones al OEFA.

(ii) Ejecutó las siguientes acciones:

- La empresa DLH Ingenieros y Consultores S.A. elaboró para Buenaventura el Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte (en adelante, Estudio de Ingeniería), en el que establecen las características técnicas y las medidas para garantizar la estabilidad de dicho depósito. Adjunta en sus descargos como Anexo N° 2 el citado Estudio.

- El referido Estudio de Ingeniería fue considerado dentro del Plan de Minado 2010 de la Unidad Minera "Antapite". Adjunta en sus descargos como Anexo N° 3 el Acta de Aprobación del Plan de Minado y el cargo de presentación del mismo a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

(iii) Conforme a la absolución de la Observación N° 46 formulada por el Ministerio de Energía y Minas al "Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de las Operaciones Minero-Metalúrgicas de 450 a 1000 toneladas diarias de la Unidad Económica Administrativa Antapite", que obra en la página 154 del Tomo I del Levantamiento de Observaciones, se indicó que el material depositado temporalmente en los depósitos de desmonte sería íntegramente utilizado en la construcción de la presa de relaves, con excepción del depósito de desmonte ubicado en el Nivel 3240 (Zorro Rojo), y que estos depósitos tendrían propiedades de estabilidad similares a las que caracterizan al depósito de Zorro Rojo, con la diferencia que estos depósitos de desmonte tendrían el carácter de temporal, por lo que el impacto ambiental permanente de estos depósitos sería prácticamente nulo. Adjunta como Anexo N° 4 el cargo de presentación del referido Levantamiento de Observaciones a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y presenta dos fotografías.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

⁵ Folios 716 al 1061.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si se ha configurado una infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que se encontró en la Unidad Minera "Antapite" un depósito de desmonte temporal que no estaba considerado en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Buenaventura.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

7. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁶ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁷.
8. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁸.
9. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2°⁹ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



10. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco

⁶ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁷ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

⁸ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>, enlace consultado con fecha 27 de marzo de 2014.

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

11. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en párrafos precedentes, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es nuestro).

12. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM); y, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM); normas aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, que deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

III.2 Norma Procesal Aplicable

13. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁰.



14. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
15. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

17. El artículo 165¹¹ de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora¹².
18. Asimismo, el artículo 16¹³ del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁴.

De lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión Regular realizada del 28 de setiembre al 1 de octubre de 2010 en la



¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁴ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



Unidad Minera "Antapite", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio que la administrada en ejercicio de su derecho de defensa presente medios probatorios que la contradigan.

III.4 De las certificaciones ambientales aplicables al presente caso

22. Mediante el RPAAMM se determina que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del correspondiente proyecto realizado por una empresa registrada y calificada en la Dirección General de Asuntos Ambientales¹⁵.
23. En este sentido, el Instrumento de Gestión Ambiental que resulta aplicable al presente procedimiento es el siguiente:

TIPO	UNIDAD AMBIENTAL	NOMBRE PROYECTO	REGIÓN	RESOLUCIÓN DIRECTORAL	FECHA
EIA*	ANTAPITE	Ampliación de Operaciones Minero Metalúrgicas de 450 T/D a 1000 T/D	Huancavelica	254-2007/MEM-AAM	02/08/2007

Fuente: Intranet del Ministerio de Energía y Minas.

*EIA – Estudio de Impacto Ambiental



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

IV.1.1 Obligatoriedad del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en los EIA

24. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo.¹⁶ Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."



25. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
26. El artículo 7° del RPAAMM¹⁷ dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
27. Asimismo, los artículos 18° y 25° de la LGA¹⁸, establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
28. El artículo 6° de la Ley N° 27446¹⁹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original remitido por el titular minero, este es sometido a examen por la autoridad competente.
29. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM²⁰ que establecen las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del



Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)."

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

¹⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.-Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;*
- 2. Clasificación de la acción;*
- 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;*
- 4. Resolución; y,*
- 5. Seguimiento y control."*

²⁰ Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados."



- MINEM, y el artículo 12° de la Ley N° 27446²¹, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
30. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero se realizan mediante la expedición de informes por parte de la referida Dirección del MINEM al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
31. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²², será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
32. En este contexto normativo²³, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6°²⁴ del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de

²¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.-Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva."

²² Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley." (El subrayado es nuestro).

²³ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes Resoluciones: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

²⁴ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados,





poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

33. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM por las siguientes razones²⁵:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2°²⁶ del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

34. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.1.2 **Hecho Imputado: Cerca al pie del dique del depósito de relaves en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 8454170 E: 492842, se encontró un depósito de desmontes temporal que no está considerado en el Estudio de Impacto Ambiental, no cuenta con el diseño respectivo y no cuenta con el letrero que indique que es un depósito de desmonte temporal**



35. Conforme a lo señalado en el artículo 6°²⁷ del RPAAMM es responsabilidad del titular minero poner en marcha, mantener la previsión y control de las obligaciones y compromisos contenidos en el respectivo instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado; esto se traduce en que los compromisos asumidos en el estudio de impacto ambiental son de obligatorio cumplimiento.

36. En el presente caso, en el Resumen Ejecutivo del EIA del "Proyecto de Ampliación de Operaciones Minero-Metalúrgicas de 450 t/d a 1000 t/d – U.E.A. Antapite", respecto de la disposición de los depósitos de desmonte, se señaló lo siguiente²⁸:

consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

²⁵ En Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA, de fecha 12 de diciembre de 2012, disponible en el portal web del OEFA.

²⁶ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."

²⁷ Véase pie de página 24.

²⁸ Folio 290.

**"Disposición de Desmontes**

Los desmontes a generarse de las labores de exploraciones y desarrollos del yacimiento minero para la Ampliación a 1 000 t/d, será tratados y almacenados al igual que el desmonte que se viene generando actualmente, es decir se almacenarán temporalmente en las áreas adyacentes a las bocaminas y en los niveles principales de extracción, para después ser regresado al interior de la mina como relleno convencional a los tajos de producción, previa clasificación granulométrica.

Quando se alcance la producción de 1 000 t/d de mineral, la cantidad de desmontes a generarse será de 8 004 t/mes, mientras la cantidad de desmonte a requerirse para ser devuelto al interior mina será 7 788 t/mes, indicando un excedente de 216 t/mes de desmonte y anualmente se tendrá alrededor de 2 600 t/año, que se acumulará en las canchas de desmonte cumpliendo los estándares medio ambientales que se viene aplicando a la fecha en la U.E.A. Antapite."

37. Lo mencionado en el Resumen Ejecutivo del citado EIA, se ve ratificado con lo establecido en la Resolución Directoral N° 254-2007-MEM/AAM del 2 de agosto de 2007 que lo aprobó y el Informe N° 747-2007-MEM/AAM/PRN/EA/WA/PR/MR en que sustenta esta resolución²⁹.
38. De lo antes expuesto, se desprende que la obligación de Buenaventura respecto del manejo de su material de desmonte, consiste en disponer este desmonte en depósitos temporales que serían ubicados en las áreas adyacentes a las bocaminas, esto es, en el exterior de las bocaminas en las que se realizan directamente las actividades de explotación y extracción del mineral.
39. Cabe indicar que los depósitos de desmonte deben contar con un Estudio de Ingeniería de Diseño que permita conocer sus características de estabilidad física y química, esto con la finalidad de prevenir cualquier impacto sobre el ambiente debido a deslizamientos y/o generación de drenajes ácidos de roca.
40. Sin embargo, durante la Supervisión Regular efectuada del 28 de setiembre al 1 de octubre de 2010 en la Unidad Minera "Antapite", la Supervisora estableció en el Informe de Supervisión la siguiente observación³⁰:

"OBSERVACIÓN N° 10. Cerca al pie del dique del depósito de relaves en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 8454170 E: 492842, se encontró un depósito de desmonte temporal, que no está considerado en el EIA, no cuenta con el diseño



²⁹ En el Informe N° 747-2007-MEM/AAM/PRN/EA/WA/PR/MR que sustenta la Resolución Directoral N° 254-2007-MEM/AAM de fecha 02 de agosto de 2007, la misma que aprobó el EIA del Proyecto de Ampliación de Operaciones Minero-Metalúrgicas de 450 t/d a 1000 t/d – U.E.A. Antapite, se señala lo siguiente (Páginas 8, 11, 12):

"INFORME N° 747-2007-MEM/AAM/PRN/EA/WA/PR/MR

(...)

2.3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

(...)

DEPÓSITO DE DESMONTE

(...)

Características Generales del Depósito.- Los desmontes se almacenarán temporalmente en las áreas adyacentes a las bocaminas y en los niveles principales de extracción, para después ser regresado al interior de la mina como relleno convencional a los tajos de producción, previa clasificación granulométrica. Cuando se alcance la producción de 1 000 t/d de mineral, la cantidad de desmontes a generarse será de 8 004 t/mes, mientras la cantidad de desmonte a requerirse para ser devuelto al interior mina será 7 788 t/mes, indicando un excedente de 216 t/mes de desmonte y anualmente se tendrá alrededor de 2 600 t/año, que se acumulará en las canchas de desmonte.

(...)"

2.4 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

El plan de manejo ambiental, con el fin de reducir al mínimo los impactos potenciales de la actividad, está orientado a los siguientes aspectos:

(...)

- Se implementarán botaderos de desmonte que se ubicarán cerca a cada una de las bocaminas de trabajo, estos contarán con sus respectivos canales de coronación. Es de precisar que estos son temporales pues el desmonte será retomado a las galerías.

(...)" (El subrayado es agregado)

³⁰ Folio 25.



respectivo y no cuenta con el letrero que indique que es un depósito de desmonte temporal.

Sustento: De acuerdo a la Normativa Vigente, los depósitos de desmontes deben contar con su Diseño respectivo, donde se indique entre otras sus características técnicas, los cuales deberán ser monitoreados de acuerdo a un programa pre establecido para controlar su estabilidad física y química. Esto diseños deben ser presentados a los Supervisores de la OEFA durante la Supervisión para verificar el cumplimiento y adecuado manejo de estos componentes ambientales." (Sic.)

41. Lo antes señalado por la Supervisora se sustenta en la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle³¹:



FOTOGRAFÍA N° 10: OBSERVACIÓN N° 10: Depósito de desmontes que no está considerado en el EIA, no cuenta con letrero de identificación, no tiene el diseño correspondiente.



De la vista fotográfica se evidencia que Buenaventura habría incumplido con lo dispuesto en el EIA del "Proyecto de Ampliación de Operaciones Minero-Metalúrgicas de 450 t/d a 1000 t/d – U.E.A. Antapite", toda vez que el compromiso ambiental es el de contar con depósitos de desmontes temporales ubicados en las áreas adyacentes a las bocaminas y en los niveles principales de extracción, mientras que lo observado por la Supervisora fue la disposición de un depósito temporal de desmonte cerca al pie del depósito de relaves, el mismo que no estaría considerado en el referido EIA; asimismo, este depósito de desmonte no contaría con su respectivo diseño.

43. Sobre el particular, Buenaventura señala que una vez conocidas las observaciones realizadas por la Supervisora, consignadas en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2010, respecto de la Observación N° 10³² de la que se deriva la presente imputación, habrían tomado acciones como elaborar su Estudio de Ingeniería en el que se establecen las características técnicas y las medidas que garantizan la estabilidad del depósito de desmonte (a cargo de la empresa DLH Ingenieros y Consultores S.A.); asimismo, indica que este Estudio habría sido considerado dentro del Plan de Minado 2010 de la Unidad Minera "Antapite", y aprobado mediante Acta por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de dicha Unidad.

³¹ Folio 143.

³² Acta de Supervisión Ambiental – Unidad Minera "Antapite". "Hechos Constatados N° 10: Cercano al pie del depósito de Relaves en las Coordenadas UTM PSAD 56 N: 8454170 E: 492842, se encontró un depósito de desmontes temporal, que no está considerado en el EIA, no cuenta con el diseño respectivo y no cuenta con el letrero que indique que es un depósito de desmontes temporal". (Sic). Folio 87.



44. Con relación a sus argumentos de descargo, Buenaventura presenta las siguientes fotografías:

Vista Fotográfica del Depósito de Desmonte

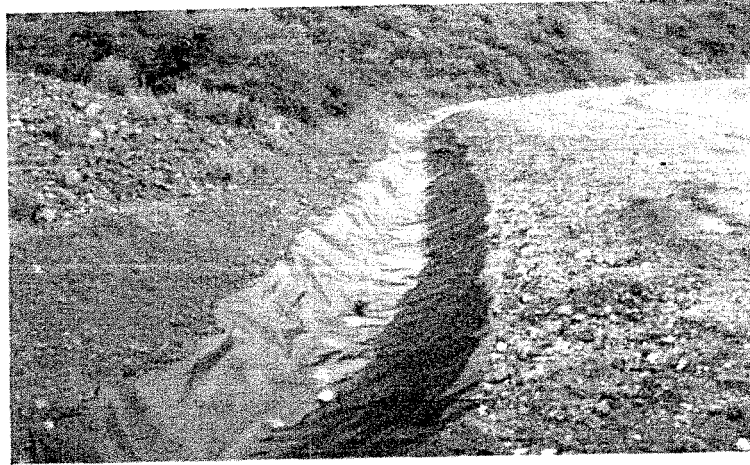


Foto N°1: Canal de derivación

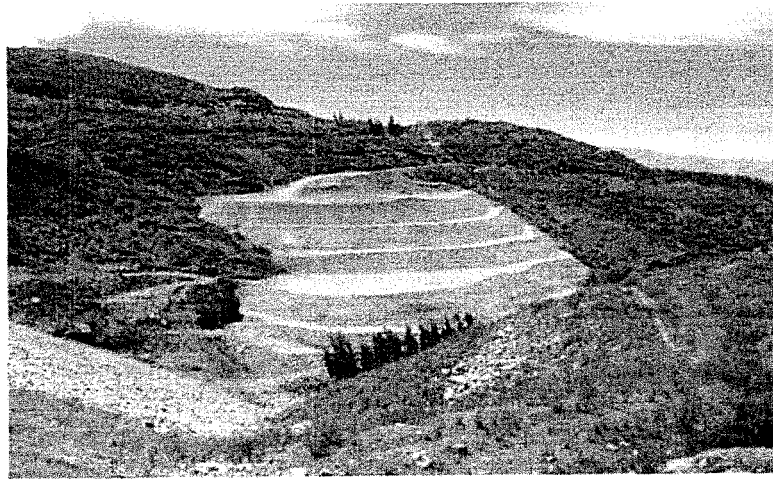


Foto N°2: Depósito temporal cuyo material será utilizado en el cierre de Minas de la presa de relaves de la Unidad.



45. En este punto cabe precisar que la presente imputación está referida a la disposición de un depósito de desmonte temporal en una ubicación que no está contemplada en su EIA, mientras que las acciones adoptadas por Buenaventura obedecen a la recomendación³³ formulada por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2010, la misma que se derivó del hecho infractor detectado motivo de la presente imputación. Por tanto, el hecho que la administrada haya cumplido con efectuar dicha recomendación al elaborar el referido Estudio de Ingeniería con posterioridad a la detección del incumplimiento, no la exime de responsabilidad³⁴ ni desvirtúa el hecho imputado toda vez que el mismo fue

³³ Acta de Supervisión Ambiental – Unidad Minera "Antapite". "Acciones y Medidas a Realizar N° 10: El titular Minero debe efectuar el diseño del depósito de desmontes temporal para establecer sus características técnicas y garantizar su estabilidad física y química". Folio 87.

³⁴ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/JCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento". (El subrayado es agregado).



detectado *in situ* y verificado en la visita de supervisión; en consecuencia, lo alegado en este punto por la administrada debe ser desestimado.

46. De otro lado, Buenaventura sostiene que en el Levantamiento de la Observación N° 46 formulada por el MINEM al EIA del "Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero-Metalúrgicas de 450 toneladas diarias a 1000 toneladas diarias de la Unidad Económica Administrativa Antapite"³⁵, se estableció que el material depositado temporalmente en los depósitos de desmonte sería íntegramente utilizado en la **construcción** de la presa de relaves, con excepción del depósito de desmonte ubicado en el Nivel 3240 (Zorro Rojo). Asimismo, menciona que los depósitos de desmonte tendrían propiedades de estabilidad similares a las que caracterizan al depósito de Zorro Rojo, con la diferencia que tendrían el carácter de temporal, por lo que el impacto ambiental permanente de estos depósitos sería prácticamente nulo.
47. Se debe indicar que lo alegado por Buenaventura, respecto a la absolución de la Observación N° 46 del MINEM, no desvirtúa la presente imputación, sino por el contrario, la ratifica toda vez que en la misma se señala de manera expresa que el material depositado temporalmente en todos los depósitos de desmonte, con excepción del depósito de desmonte ubicado en el Nivel 3240 (Zorro Rojo), sería íntegramente utilizado para la **construcción** de la presa de relaves, lo cual no determina la necesidad de que para la realización de dichos trabajos tenga que disponerse de un depósito de desmonte temporal en el área del depósito de relaves, más aun cuando en el EIA aprobado de la administrada se establecieron los lugares destinados para dicho fin.
48. En ese sentido, se advierte que durante la visita de Supervisión Regular 2010, la Supervisora verificó que Buenaventura no cumplió con su compromiso ambiental al disponer un depósito de desmonte temporal cercano al pie del dique del depósito de relaves, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el EIA del "Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero-Metalúrgicas de 450 toneladas diarias a 1000 toneladas diarias de la Unidad Económica Administrativa Antapite".

Por lo expuesto y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Buenaventura infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

V.1 Determinación de la sanción por un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM

50. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, la cual establece una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
51. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
52. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Buenaventura incumplió con un compromiso asumido en su

³⁵ Folio 1059.



EIA, según lo señalado en el párrafo 49 de la presente Resolución. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

V.2 Calificación de reincidente de Buenaventura por incurrir en el tipo infractor previsto en el artículo 6° del RPAAMM

53. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por esta Dirección.
54. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ha sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa; y, que la infracción sancionada anteriormente se haya cometido en los cuatro (4) años anteriores a la nueva conducta infractora³⁶.
55. Buenaventura fue sancionada por infringir el artículo 6° del RPAAMM³⁷ a través de la Resolución Directoral N° 332-2012-OEFA/DFSAI³⁸ del 22 de octubre de 2012, toda vez que quedó acreditado que no cumplió lo establecido en su EIA en cuanto a la adopción de medidas de previsión y control para eliminar sedimentos acumulados en sectores del canal de coronación del depósito de relaves, mantenimiento de la operatividad de las estructuras hidráulicas de los depósitos de

³⁶ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

(...)V. ELEMENTOS

V.1 Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

Para que se configure la reincidencia en la comisión de las infracciones resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agota la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Sólo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)

Por la misma razón, la resolución administrativa cuya eficacia se encuentre suspendida por mandato judicial no será considerada como antecedente de infracción para calificar la reincidencia.

V.2. Plazo

Ni la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores."

³⁷ En la Matriz de Comentarios de los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del término "tipo infractor" se indicó lo siguiente: "Si bien algunos tipos infractores pueden contener distintas conductas infractoras, ello no es razón para restringir los alcances de la reincidencia para cada conducta particular, pues aquellas conductas que pertenecen a un mismo tipo infractor se encuentran intrínsecamente relacionadas, al compartir los mismos fundamentos y racionalidad normativa".

³⁸ Resolución emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el 22 de octubre de 2012 y notificada el 23 de octubre del mismo año, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Expediente N° 015-08-MA-R relativo a la Supervisión Regular 2008.





desmante, control de erosión hídrica y deslizamiento de materiales en los depósitos de desmante Zorro Rojo y Antapite.

56. Cabe indicar que la mencionada Resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 090-2013-OEFA/TFA³⁹ del 16 de abril de 2013, que declaró infundada la apelación presentada por Buenaventura, con lo cual se declaró agotada la vía administrativa. Por tanto, se constituyen en antecedentes válidos de comisión del mismo tipo infractor para la determinación de la reincidencia de dicha empresa.
57. En consecuencia, corresponde declarar la calidad de reincidente de Buenaventura respecto del incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM. Asimismo, se dispone la inscripción de Buenaventura en el Registro de Infractores Ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la siguiente infracción:

N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa	Norma que Establece la Sanción	Sanción
1	Cerca al pie del dique del depósito de relaves en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 8454170 E: 492842, se encontró un depósito de desmontes temporal que no está considerado en el Estudio de Impacto Ambiental, no cuenta con el diseño respectivo y no cuenta con el letrero que indique que es un depósito de desmante temporal.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si la administrada sancionada la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si la administrada no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

³⁹ Resolución emitida por el Tribunal de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 16 de abril de 2013 y notificada el 24 de abril del mismo año, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Expediente N° 015-08-MA-R relativo a la Supervisión Regular 2008.



Artículo 3°.- Declarar reincidente a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de una infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y sancionada en el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM y disponer su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA